



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-189/2026

ACTOR: FIDEL JUÁREZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de
dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Fidel Juárez Vázquez**, por propio derecho, como ciudadano
indígena totonaco y en calidad de candidato al cargo de agente
municipal de **Coahuatlán**, comunidad perteneciente al ayuntamiento
del mismo nombre² en el Estado de **Veracruz**.

El actor promueve demanda en contra de la resolución que emitió el
Tribunal Electoral de Veracruz³, el catorce de mayo del año en

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

curso, en el expediente **TEV-JDC-212/2026**, porque reconoció a la ciudadana que promovió el medio de impugnación local, como ganadora de la elección de la agencia municipal.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N3

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

 SEGUNDO. Tercera interesada.....8

 TERCERO. Requisitos de procedencia12

 CUARTO. Reparabilidad.14

 QUINTO. Pruebas supervenientes.16

 SEXTO. Estudio de fondo.....19

 I. Contexto de la controversia19

 II. Análisis de la controversia24

 a. Planteamientos del actor24

 b. Resumen de agravios y metodología.....26

 c. Consideraciones de la responsable.....27

 d. Planteamientos de la tercera interesada.....28

 e. Determinación de esta Sala Regional.....30

 III. Efectos59

 IV. Conclusión.....65

 SÉPTIMO. Protección de datos.....65

RESUELVE66

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz determinó correctamente que la votación expresada en favor del actor no podía producir los efectos de una elección válida, debido a que su participación material en la elección derivó del desacato al Dictamen de la Junta Municipal Electoral que declaró improcedente su candidatura, en virtud de que el cargo controvertido se encontraba reservado para fórmulas integradas exclusivamente por mujeres,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

conforme al mecanismo implementado por el Ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz para cumplir el principio constitucional de paridad de género, en los términos establecidos por el Congreso local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de enero, se llevó a cabo la sesión de Cabildo, en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al Ayuntamiento⁴, para el periodo del uno de mayo del año en curso, al treinta de abril de dos mil treinta.
2. **Instalación de la Junta Municipal Electoral⁵.** El veinticinco de febrero se instaló la JME para el proceso de elección de agentes y subagentes municipales 2026-2030⁶.
3. **Procedimiento de insaculación.** El veintisiete de febrero, la JME realizó el procedimiento de insaculación para cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a los cargos en cita. Así, se determinó que a localidad de Coahuatlán le correspondía ser encabezada por el género femenino, por lo que las

⁴ Dicha convocatoria fue aprobada mediante acuerdo de 25 de febrero, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 80, tomo CCXIII y publicada ese mismo día por el Ayuntamiento de Coahuatlán.

⁵ En adelante, JME.

⁶ Tal antecedente consta en la sentencia emitida dentro del expediente TEV-JDC-160/2026, visible en el enlace: [JDC-160/2026](#), la que fue referida como hecho notorio en la diversa TEV-JDC-212/2026.

fórmulas de candidaturas que se podrían registrar, serían integradas sólo por mujeres.

4. **Solicitud de registro.** El diez de marzo, el hoy actor y otra ciudadana, presentaron ante la JME su solicitud de registro como candidaturas a agente municipal propietario y suplente, respectivamente. Sin embargo, el diecisiete de marzo, dicha autoridad declaró improcedente su solicitud y notificó de la decisión al actor.

5. **Primera demanda local, TEV-JDC-160/2026.** Inconformes con la negativa precisada en el párrafo anterior, el actor y la ciudadana que pretendía ser postulada como su suplente, presentaron demanda ante el TEV.

6. **Jornada electoral.** El veintinueve de marzo siguiente, se llevó a cabo la elección de la persona titular de la agencia municipal. El actor se presentó con un grupo cuantioso de personas; se registró su participación como candidatura; y se registró la votación a través método de consulta ciudadana, estableciendo en cartulinas, los nombres de las candidaturas para realizar el cómputo respectivo. De tal manera, el actor obtuvo la mayoría de los votos como candidato no registrado.

7. **Segunda demanda local, TEV-JDC-212/2026.** En contra de lo anterior, el dos de abril, la candidata registrada por la JME con la mayor votación en la elección de la agencia municipal de Coahuatlán, promovió un juicio ciudadano ante el TEV.

8. **Sentencia del TEV-JDC-160/2026.** El veintidós de abril, el tribunal responsable confirmó la improcedencia del registro de candidaturas de la fórmula del actor, al considerar, entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

cuestiones, que en la localidad donde pretendieron participar, corresponde únicamente el registro de fórmulas del género femenino.

9. Ampliación de demanda y medidas de protección. El veintiocho de abril, el TEV tuvo por recibida la ampliación de demanda de la actora local⁷, donde informó sobre la posible comisión de actos de VPG en su contra, por lo que el once de mayo siguiente, se otorgaron medidas de protección en su favor.

10. Sentencia impugnada⁸. El catorce de mayo, el TEV tuvo por acreditada la VPG en contra de la actora primigenia y confirmó los resultados de la elección en su favor; bajo la premisa de que los votos recabados en favor de Fidel Juárez Vázquez sólo tenían fines estadísticos.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación. El diecinueve de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

12. Recepción y turno. El veintidós de mayo se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-189/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y cerrar instrucción.

⁷ Visible a fojas 200 a 202 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en adelante, CAU.

⁸ Visible a fojas 258 a 272 del CAU.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con la confirmación de existencia de VPG y los resultados de la elección de una agencia municipal pertenecientes a un ayuntamiento de Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción plurinominal¹⁰ donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercera interesada

15. Se reconoce la comparecencia de [REDACTED], ciudadana indígena y [REDACTED] de la comunidad de Coahuatlán¹¹, con motivo del escrito que se recibió en esta Sala Regional el veinticinco de mayo, como se expone a continuación:

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley General de Medios; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

16. **Forma.** El escrito fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, en él se hace constar el nombre y firma de la compareciente; además formula las oposiciones a la pretensión del hoy actor.

17. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que la persona tercera interesada podrá comparecer por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación respectivo.

18. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2011, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”¹², pues se deben interpretar las normas procesales; entre ellas, el plazo para presentar promociones, de la manera que resulte más favorable para quien promueve, a fin de garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial y no se le deje en estado de indefensión.

19. En autos hay constancia de que el Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijó la cédula para la publicación correspondiente, a las trece horas del diecinueve de mayo y la retiró a la misma hora del veintidós siguiente; y el escrito de comparecencia se presentó hasta las diecisiete horas con doce minutos del veinticinco de mayo.

¹² Consultable en Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 204 a 206 y en el enlace: [28/2011](#)

20. Es decir, el escrito de comparecencia se presentó con un retraso de tres días y cuatro horas con doce minutos.

21. Pero tal situación, en el caso particular, no lleva a determinar su improcedencia por extemporaneidad, toda vez que la compareciente ostenta calidad de mujer indígena, perteneciente a una comunidad ubicada aproximadamente a siete horas de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, lo que a su decir, constituye un obstáculo real y desproporcionado para cumplir estrictamente con el plazo ordinario señalado.

22. Además, al tratarse de un asunto que involucra VPG en contra de una mujer indígena, la Sala Superior ya ha razonado¹³ que se le debe dar vista para que, con independencia del plazo de 72 horas, a fin de privilegiar su oportunidad de comparecer.

23. Por lo expuesto, esta Sala Regional puede advertir una circunstancia extraordinaria por la cual puede tenerse por oportuna la presentación del escrito de tercera interesada.

24. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que quien comparece, tiene una pretensión contraria al hoy actor, pues fue contendiente en la elección de veintinueve de marzo y declarada agente municipal de la comunidad que nos ocupa, y por tanto, pretende la confirmación de la sentencia local controvertida; aunado a que fue la actora del juicio local que ahora se controvierte.

¹³ Conforme al SUP-REC-108/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

25. Sin embargo, esta Sala Regional determina que **no es procedente la ampliación de comparecencia** que pide la tercera interesada.

26. Lo anterior, porque el derecho a comparecer de la ciudadana se agotó con el escrito de veinticinco de mayo. El cual, como ya se razonó, es procedente a pesar de su presentación formalmente extemporánea, debido a las condiciones particulares que se exponen en ese escrito de tercera.

27. Así, con la presentación del primer escrito, precluyó la oportunidad procesal¹⁴ de la compareciente para exponer causales de improcedencia y formular argumentos dirigidos a sostener la determinación impugnada.

28. Además, la ciudadana señala que se debe admitir su ampliación con motivo de la tesis **IV/2026**¹⁵, que orienta a los tribunales electorales para que notifiquen de manera personal a las mujeres que podrían comparecer como terceras interesadas, en aquellos asuntos donde se acredite VPG en su contra.

29. Sin embargo, tal criterio no es aplicable para la solicitud que se realiza, pues la propia compareciente reconoce¹⁶ haber conocido

¹⁴ De conformidad con las razones esenciales de la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**” consultable a través del vínculo electrónico: [33/2015](#)

¹⁵ De rubro “**NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**” consultable a través del vínculo electrónico: [VI/2022](#)

¹⁶ Lo cual es suficiente para tener por cierto el momento para comenzar el cómputo del plazo para comparecer, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**” consultable a través del vínculo: [8/2001](#)

oportunamente la promoción del medio de impugnación, al grado que pide justificar el retraso en la presentación de su escrito de veinticinco de mayo, por la distancia entre su comunidad y la sede del Tribunal local.

30. Por tal motivo, al existir una manifestación de la propia compareciente sobre el momento en que reconoce, tuvo conocimiento de la promoción del medio de impugnación, el plazo de setenta y dos horas sólo puede flexibilizarse, como se razonó previamente, para la procedencia del escrito de veinticinco de mayo.

31. En tanto que, por la promoción del primer escrito de comparecencia, esta Sala Regional no advierte necesidad de realizar alguna nueva notificación personal a la actora local.

32. Además, del segundo escrito de comparecencia se aprecia que no se aducen hechos supervenientes o que fueran desconocidos¹⁷; en tanto que la improcedencia de la ampliación pretendida no depara perjuicio, porque los argumentos y pretensiones de la tercera interesada serán atendidos a la luz del escrito presentado el veinticinco de mayo¹⁸.

TERCERO. Requisitos de procedencia

¹⁷ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 18/2008 de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, consultable a través del vínculo electrónico: [18/2008](#)

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 22/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**” consultable a través del vínculo electrónico: [22/2018](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

33. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁹.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó por estrados al actor, el catorce de mayo; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis²⁰ al diecinueve de mayo. De tal manera, si la demanda se presentó el último día del plazo, se encuentra en tiempo.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo por propio derecho, en su calidad de ciudadano indígena y al ostentarse como candidato al cargo de agente municipal en la elección controvertida.

37. Y cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada determinó que no le podía favorecer el triunfo de la elección, lo que para el actor vulnera su derecho de participación política²¹, así como la autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece.

¹⁹ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

²⁰ Con fundamento en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente, código electoral local).

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [7/2002](#)

38. Lo anterior, con independencia de la determinación sobre la improcedencia de su escrito de tercería local.²²

39. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.²³

CUARTO. Reparabilidad.

40. La convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Coahuatlán, de conformidad con el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que el presidente municipal tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

41. Sin embargo, si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de protesta, lo cierto es que ello no actualiza un obstáculo para analizar el fondo de la controversia.

42. En efecto, las circunstancias en las que se desarrollan los procesos electivos de Agencias y Subagencias municipales, por la brevedad de los plazos entre los actos de preparación, la jornada, la calificación de la elección y el inicio del cargo, no siempre permiten que culmine toda la cadena impugnativa, incluida la instancia jurisdiccional federal, antes de la toma de protesta.

²² De conformidad con la jurisprudencia 8/2004 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.” Consultable a través del vínculo electrónico: [8/2004](#)

²³ De conformidad con los artículos 381 y 404 del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

43. En el caso, debe tenerse presente que el acto originalmente controvertido fue el triunfo del hoy actor como candidato no registrado a la Agencia Municipal en la elección de veintinueve de marzo; la actora local promovió el medio de impugnación local el dos de abril siguiente; el Tribunal local emitió la sentencia impugnada hasta el catorce de mayo; y el expediente del presente juicio se recibió el veintidós siguiente.

44. Por ende, aun cuando existió una cadena impugnativa iniciada desde antes de la toma de protesta, lo cierto es que el plazo que medió entre ésta y la emisión de la sentencia local no permitió agotar de manera plena y eficaz la instancia federal antes del inicio del cargo.

45. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad, pues de asistirle la razón al actor, esta Sala Regional estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos que aduce vulnerados.

46. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia **8/2011**²⁴, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

QUINTO. Pruebas supervenientes.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, y en el enlace: [8/2011](#)

47. Durante el trámite del juicio, se recibieron en la Sala Regional dos escritos de alegatos mediante los cuales la parte actora²⁵ y la tercera interesada²⁶, exponen diversos hechos y aportan elementos probatorios para que sean considerados al resolver la controversia.

48. Respecto de las pruebas aportadas con dichos escritos, esta Sala Regional estima que no procede su admisión al no tratarse de pruebas supervenientes, de imposible obtención previa²⁷, ni de hechos posteriores que se relacionen íntimamente con la solución de la controversia federal.²⁸

49. En el caso de los vídeos de la parte actora, de su exposición y revisión preliminar se aprecia que guardan relación con los hechos relatados en la demanda federal, por lo que debieron ser ofrecidos y aportados en ese momento procesal. Además, no se justifica alguna imposibilidad material o jurídica para haberlos presentado oportunamente, por lo que no se actualiza excepción alguna que permita su admisión.

50. Por parte de las ligas electrónicas y el medio magnético aportados por la parte tercera interesada, se aprecia que se relacionan con hechos vinculados con actos previos y posteriores a la elección que se impugnó en la instancia local. Asimismo, que la compareciente expresa que no los aporta para promover una nueva acción, una

²⁵ Visible a fojas 34 del expediente principal en que se actúa.

²⁶ Como consta a fojas 56 del expediente al rubro indicado

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2002 de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”. Consultable a través del vínculo electrónico: [12/2002](#)

²⁸ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 18/2008 de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2008](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

ampliación de demanda o algún reencauzamiento, sino para abonar al contexto de la controversia; además, informa que ya promovió medios de impugnación locales para controvertir la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo.

51. Al respecto, esta Sala Regional aprecia que las pruebas relacionadas con la reunión de veintidós de marzo no fueron aportadas ante la instancia local, ya que dicho acontecimiento no fue expuesto ni en la demanda primigenia ni en su ampliación; de manera que no se justifica su presentación hasta esta instancia federal, pues no formó parte de la controversia sometida al conocimiento del tribunal responsable.

52. Por cuanto a los medios probatorios relacionados con una reunión el veinticuatro de mayo, tampoco es procedente su admisión y desahogo, porque se refieren a hechos posteriores a la promoción del presente juicio; los cuales podrían relacionarse con la problemática comunitaria descrita por la compareciente, pero no guardan una vinculación directa con la solución de la controversia federal.

53. Lo anterior, porque en esta instancia se resolverá la controversia relativa a la validez de la elección de la agencia municipal, y no las condiciones de ejercicio del cargo de la ciudadana que se reconoció como vencedora en la sentencia impugnada.

54. Además, se aportan para acreditar un contexto de hostigamiento y resistencia por parte de un grupo de personas, situación que la propia tercerista reconoce que ya se encuentra sometida al conocimiento de las autoridades competentes en el

ámbito local. Por tales razones, no procede la admisión y desahogo de las pruebas referidas.

55. En la misma tónica, no son procedentes las pruebas relacionadas con reuniones de los días veintisiete y veintinueve de mayo, pues igualmente se encuentran encaminadas a acreditar un posible contexto de obstrucción en el ejercicio del cargo, respecto del cual la propia tercerista manifiesta haber promovido las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

56. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que en ambos escritos de alegatos se tomarán en consideración aquellas argumentaciones que guarden correspondencia con los hechos y circunstancias expuestos en la demanda y en el escrito de tercería que integran la presente controversia federal, en garantía del acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva intercultural e interseccional.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

57. La controversia surge con motivo de la determinación sobre el triunfo de la actora local en la elección de agente municipal de la comunidad de Coahuatlán, Veracruz. En la que se toleró la participación material del actor, a pesar de haberse determinado la improcedencia de su registro, y se computó una votación en su favor, superior a la obtenida por las candidatas. Por lo que considera que se debe reconocer su triunfo.

58. Al respecto, en la convocatoria para la elección de las agencias municipales de Coahuatlán, Veracruz, se estableció la conformación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

de una Junta Municipal Electoral encargada de, entre otros temas: recibir las solicitudes de registro de candidaturas, emitir la determinación sobre su procedencia, dar a conocer a las candidaturas registradas el día de la elección a través del método de consulta ciudadana y realizar el cómputo para definir el resultado de la elección.

59. Por otra parte, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó el procedimiento determinado en las convocatorias para elección de agencias y subagencias municipales, a través de un acuerdo donde indicó que “las autoridades municipales asegurarán activamente que al menos el 50% de los cargos a elegir resulten encabezados por mujeres”.

60. En ese sentido, se debían reservar cargos para la postulación y elección específica de fórmulas conformadas por mujeres propietarias y suplentes; y se definió que en los cargos correspondientes a fórmulas de hombres, podrían participar mujeres como suplentes.

61. Por tal motivo, el veintisiete de febrero, la JME del municipio emitió un acuerdo mediante el cual, identificó la localidad de Coahuatlán como la de mayor carga demográfica, por lo que debía encabezar la lista de prelación para aplicar el mecanismo de insaculación; y precisó que, derivado del mismo, le correspondía la postulación del género “mujer”.

62. En tanto que a la localidad Macedonio Alonso, le correspondería el género “hombre”, y en Poza de Lagarto, podrían

postularse fórmulas de mujeres y de hombres. Acuerdo, que se ordenó publicar en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

63. El diez de marzo, el actor presentó la documentación para registrar la fórmula que integró como propietario, con una ciudadana como suplente. Pero, el diecisiete de marzo, la JME emitió un dictamen en el que determinó que su solicitud era improcedente, porque de la insaculación realizada para garantizar la paridad de género se obtuvo que el cargo para el que pretendía ser registrado estaba reservado para la elección exclusiva del género femenino.

64. Al respecto, el veinticuatro de marzo, el actor promovió un juicio ciudadano para controvertir la negativa del registro de su fórmula. Sin embargo, llegado el día de la elección no se había dictado la sentencia correspondiente.

65. El veintinueve de marzo, tuvo verificativo el procedimiento de consulta ciudadana para elegir a la titularidad de la agencia municipal.

66. En el acta que da constancia de la elección, la JME asentó que fueron registradas las ciudadanas María Catalina Álvarez Rodríguez y [REDACTED], y que además, se presentó el “candidato no registrado” Fidel Juárez Vázquez, a quien, por acuerdo de las candidatas registradas, se le permitió participar; de manera que obtuvo quinientos sesenta y nueve (569) votos, en tanto que [REDACTED] obtuvo quinientos cincuenta y siete (557) votos.

67. El dos de abril, inconforme con los resultados descritos, la ciudadana mencionada promovió demanda que formó el expediente JDC-212/2026 en el libro del TEV, donde pidió la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

68. En su trámite, tanto el ayuntamiento como la JME informaron que la toma de protesta del cargo controvertido sería hasta el uno de mayo y que los agravios de la actora eran parcialmente fundados, porque el día de la elección, la JME se vio rebasada por el comportamiento de Fidel Juárez Vázquez y las personas que lo acompañaron.

69. El veintidós de abril se resolvió el TEV-JDC-160/2026 en el sentido de desestimar los agravios planteados por Fidel Juárez Vázquez. Sentencia que se informó por oficio a la JME y por estrados al hoy actor.

70. El siete de mayo, el ayuntamiento de Coahuatlán emitió un acuerdo donde nombró a una ciudadana como agente municipal interina de la localidad en controversia, la cual detentaría el cargo de manera provisional hasta que se emitiera la resolución del TEV-JDC-212/2026.

71. El catorce de mayo se emitió la sentencia impugnada, en la que el TEV desestimó los agravios de la actora local relacionados con la validez de la elección, al razonar que:

- a) No se acreditaron las irregularidades y violaciones sobre libertad, autenticidad y equidad de los comicios.
- b) No le causaba afectación la participación del actor federal, porque la votación en su favor sólo tenía fines estadísticos porque su registro no había sido procedente, debido a que el cargo de la agencia municipal de Coahuatlán estaba reservado para el género MUJER. Lo que fue confirmado en la sentencia TEV-JDC-160/2026.

- c) Se acreditó la VPG alegada en contra de la actora local, pero al haber sido favorecida con el triunfo en la elección, no era una situación que pudiera generar su nulidad.

72. De tal manera, al existir constancia respecto a que no se había emitido la constancia de mayoría por la promoción del medio de impugnación, se ordenó como efecto que ésta fuera entregada a la fórmula encabezada por la actora local; asimismo, se dejaron a salvo sus derechos para promover un procedimiento especial sancionador por los actos de VPG –en tanto que al ser ganadora de la elección impugnada, la acreditación en el expediente JDC-212/2026 sólo tendría fines declarativos– y dejó sin efectos las medidas de protección que, en su momento, se otorgaron.

73. El veintidós de mayo, el ayuntamiento de Coahuatlán Veracruz, emitió el nombramiento a la actora local como agente municipal de la localidad homónima.

74. En este juicio se resuelve la demanda que promovió Fidel Juárez Vázquez en contra de la resolución TEV-JDC-212/2026.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos del actor

75. El actor sostiene que el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el asunto desde una visión formalista y ordinaria, sin aplicar la suplencia total de la queja ni juzgar con perspectiva intercultural su comparecencia como tercero interesado, pese a que se ostenta como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

integrante del pueblo Totonaco de Coahuatlán. En perjuicio de la voluntad de su comunidad.

76. A su juicio, la responsable omitió analizar que su participación y posterior triunfo como candidato no registrado obedecieron a un formalismo burocrático que no puede sobreponerse al reconocimiento social otorgado por la comunidad; de manera que resultaba incorrecto sujetar la validez de su elección a formalidades propias de los sistemas electorales ordinarios, como la existencia de un registro previo ante la autoridad municipal.

77. Desde esa perspectiva, afirma que el Tribunal local desconoció la libre determinación, la soberanía popular y la voluntad mayoritaria de la comunidad, al considerar que los votos emitidos en su favor únicamente tenían efectos estadísticos por haberse depositado en el espacio destinado a candidatos no registrados. Criterio que considera, sólo es aplicable a las elecciones celebradas bajo el régimen de partidos políticos.

78. En su concepto, las elecciones de agencias municipales constituyen el nivel más próximo de representación comunitaria y, particularmente en comunidades indígenas, la voluntad expresada en las urnas debe prevalecer sobre formalidades administrativas que impidan reconocer al candidato que obtuvo la mayoría de los sufragios. De lo contrario, estima que se vulnera la voluntad comunitaria reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal.

79. Asimismo, aduce que la sentencia carece de exhaustividad porque omitió pronunciarse sobre las pruebas y los argumentos expuestos en su escrito de tercero interesado, relacionados con la

naturaleza comunitaria del cargo de agente municipal, el respaldo social otorgado a su candidatura, el cumplimiento material de los requisitos de elegibilidad y la votación obtenida en su favor.

80. En ese contexto, sostiene que el TEV emitió una determinación contraria al principio pro persona, porque restringió el derecho de participación de cientos de personas al determinar que sólo tenía fines estadísticos y no la expresión de la voluntad de su comunidad.

81. Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada y que, bajo una interpretación intercultural, se reconozca validez jurídica a los votos emitidos en su favor como candidato no registrado y se le expida la constancia de mayoría correspondiente.

b. Resumen de agravios y metodología

82. De los argumentos expuestos en la demanda federal, se aprecia que el actor controvierte la sentencia local por tres temáticas: 1. El tratamiento de su escrito de tercería local; 2. La determinación sobre sus votos como candidato no registrado; y 3. Que no se reconozca la mayoría de la votación y su triunfo en la elección.

83. Por metodología, los agravios de la demanda serán analizados en el orden descrito, bajo los títulos: 1. Escrito de tercería local; 2. Votos para candidato no registrado; y 3. Perspectiva intercultural.

84. Así, se estudiarán todos los planteamientos de la demanda federal, sin causar perjuicio al actor.²⁹

²⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6 y en el enlace: [4/2000](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

c. Consideraciones de la responsable

85. En lo que es materia de controversia, el Tribunal responsable consideró, en primer término, que el escrito de tercería presentado por Fidel Juárez Vázquez resultaba improcedente, debido a que carecía de firma autógrafa, por lo que no podía reconocérsele tal carácter procesal.

86. Luego, sobre la participación de Fidel Juárez Vázquez como candidato no registrado, reconoció que efectivamente participó materialmente en la jornada electoral; sin embargo, razonó que ello no producía afectación jurídica a la candidata promovente, pues la agencia municipal de Coahuatlán se encontraba reservada para fórmulas integradas por mujeres y, además, existía una determinación que había confirmado la improcedencia de su registro, determinada por la JME por los mismos motivos.

87. En consecuencia, sostuvo que los votos emitidos en su favor, únicamente podían tener efectos estadísticos y no podían generar el triunfo de una candidatura no registrada.

88. Por otra parte, al analizar la ampliación de demanda, el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó que diversas publicaciones difundidas durante el proceso electoral reproducían estereotipos de género que cuestionaban la capacidad de las mujeres para ejercer el cargo de agente municipal, particularmente mediante expresiones que asociaban dicho cargo con actividades que, según los mensajes denunciados, sólo podrían desempeñar los hombres. Por tal motivo, declaró acreditada la existencia de VPG en perjuicio de la actora.

89. En ese contexto, la sentencia local tuvo como efectos:

- a) Confirmar los resultados de la elección y ordenar al Ayuntamiento de Coahuilán que emitiera la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a favor de la fórmula encabezada por [REDACTED];
- b) Declarar la existencia de VPG; dejar sin efectos las medidas de protección previamente otorgadas; y dejar a salvo los derechos de la actora para promover los procedimientos sancionadores que estimara pertinentes; y
- c) La elaboración de una versión pública de la resolución.

d. Planteamientos de la tercera interesada

90. La compareciente solicita que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar que los agravios del actor son infundados.

91. Sostiene que fue correcto declarar improcedente el escrito de tercería presentado por Fidel Juárez Vázquez, debido a que carecía de firma autógrafa, sin que la suplencia de la queja o la perspectiva intercultural permitan subsanar la ausencia de un requisito que otorga certeza sobre la voluntad de quien comparece.

92. Asimismo, afirma que el Tribunal local sí analizó de manera integral los planteamientos relacionados con la participación del actor como candidato no registrado y se concluyó correctamente que los votos emitidos en su favor no podían producir efectos jurídicos para conferirle el triunfo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

93. Refiere que la libre determinación, la identidad indígena y la perspectiva intercultural no pueden utilizarse para dejar sin efectos las medidas de paridad de género ni las reglas de elegibilidad previamente definidas para la elección.

94. En ese sentido, sostiene que la candidatura del actor fue declarada improcedente en una congregación reservada para mujeres y que, admitir que una candidatura no registrada pueda resultar triunfadora, implicaría desconocer las reglas de la contienda, afectar la certeza electoral y vulnerar los derechos político-electorales de las mujeres que sí contendieron conforme a las reglas aplicables.

95. Además, señala que la comunidad participó en una elección organizada bajo las reglas emitidas por las autoridades competentes y no mediante un procedimiento de autogobierno que permitiera modificar dichas condiciones de elegibilidad.

96. Por otra parte, manifiesta que la VPG declarada por el TEV no cesó con la emisión de la sentencia local.

97. Refiere que, con posterioridad a dicha resolución, continúan difundiéndose expresiones y mensajes que cuestionan la capacidad de las mujeres para desempeñar el cargo de agente municipal y buscan desacreditar el ejercicio del cargo para el que fue electa. E incluso acompaña enlaces electrónicos relacionados con tales expresiones.

98. En ese sentido, sostiene que persisten las condiciones que dieron origen a la VPG previamente declarada, por lo que solicita que dicha circunstancia sea tomada en consideración al resolver el presente asunto.

e. Determinación de esta Sala Regional

99. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque fue correcto que el TEV: negara efectos procesales al escrito de tercería carente de firma autógrafa; determinara que la votación emitida en favor del actor no podía producir los efectos jurídicos de una elección válida al haber participado sin registro; y que confirmara el triunfo de las candidatas que sí contendieron conforme a las reglas previamente definidas para la elección.

100. Lo anterior, por las razones que se desarrollan en los apartados siguientes.

I. Escrito de tercería local

101. Los agravios sobre omisión de atender el escrito de tercería local o su contenido, son **infundados**.

102. Lo anterior, porque de manera contraria al planteamiento del actor, se aprecia que en la sentencia impugnada sí se realizó un pronunciamiento sobre el escrito de tercería que se presentó por el actor ante el TEV. Donde se determinó que era improcedente porque carecía de firma autógrafa.

103. Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación fue correcta, porque se presentó como impresión de un documento digital³⁰, de manera que el Tribunal local no podía saber si la firma del escrito era realmente de Fidel Juárez Vázquez; ya que la firma

³⁰ Se recibió como copia simple adjunta al escrito original por el que se rindió el informe circunstanciado de la JME, visible a foja 102 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

podría haber sido generada por cualquier persona con computadora y no realmente por el hoy actor.

104. Los Tribunales Electorales deben tomar las decisiones que protejan la voluntad de las personas. Para eso, se toma en cuenta la “firma autógrafa”, que es la que se asienta manualmente, ya sea con pluma, o con la huella cuando no se sabe escribir. Esta firma, como genera certeza de que la persona que la estampa es la que pide y expone todo lo que se pone en el escrito, es un requisito que se exige en la ley para que procedan las demandas y los escritos de tercero interesado o interesada.

105. Por eso, cuando un escrito no contiene ese tipo de firma, los Tribunales deben presumir que la persona con derecho no fue la que lo presentó, aun cuando su contenido pudiera relacionarse con la postura de la persona interesada, porque no se tiene certeza de que sea su voluntad promover alguna acción ante la autoridad judicial.

106. Por lo mismo, la suplencia de la queja o una perspectiva intercultural no podían ser aplicadas sobre los argumentos de un escrito sobre el que no se tenía certeza si había sido presentado por el actor, o no. Además, en el caso, es hasta la demanda federal –que sí se firma de manera autógrafa– que el actor informa a esta Sala Regional que el escrito de tercería del expediente local sí era suyo. Pero eso no se lo hizo saber oportunamente al TEV.

107. Por eso, el agravio sobre la omisión de atender la presentación de un escrito de tercería es **infundado**, ya que sí se realizó un pronunciamiento en el que se determinó su improcedencia. Mismo que no se controvierte por el actor federal.

108. En efecto, en la demanda federal no se controvierte ni demuestra que la firma del escrito de tercería local que está en el expediente sí tenga firma autógrafa, que se tenga copia del recibo de la presentación original del escrito ante la JME, o que, dentro del plazo para promoverlo, se haya reconocido la firma ante el Tribunal responsable.

109. En el mismo sentido, es **infundado** el agravio relacionado a que no se tomaron en cuenta las pruebas que el actor sostiene que acompañó al escrito de tercería local, debido a que no se aportó prueba alguna.

110. En el escrito que fue improcedente, sólo se ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que consisten en el expediente del juicio y su apreciación, no en documentos o diligencias.

111. Por tal razón, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el TEV debía contrastar todos los argumentos del escrito de tercería local con la pretensión de la actora de esa instancia, ya que el escrito de tercería no fue procedente.

112. Ahora bien, sin que implique reconocer efectos procesales al escrito de tercería local, esta Sala Regional advierte que los planteamientos contenidos en ese documento coinciden sustancialmente con los agravios formulados en la demanda federal, que sí satisface los requisitos legales de procedencia.

113. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia del actor y del sector de su comunidad que considera vulnerado se verán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

satisfechos con la atención de sus pretensiones en esta instancia federal.

114. Lo anterior, porque en los apartados siguientes vamos a revisar si fueron correctas las decisiones del Tribunal local sobre la votación de Fidel Juárez Vázquez como candidato no registrado, y sobre la perspectiva intercultural en la validez de la elección de [REDACTED].

2. Votos para candidato no registrado

115. Son **infundados** los agravios relacionados con la determinación de que los votos expresados en favor de Fidel Juárez Vázquez no podían producir el efecto jurídico de conferirle el triunfo en la elección.

116. Lo anterior, porque el motivo de que esos votos no puedan traducirse en una elección válida no deriva del espacio en que fueron anotados o de que se tratara de votos para un candidato no registrado.

117. La razón es más sencilla: al momento de celebrarse la elección, existía una determinación firme que impedía al actor contender válidamente por el cargo de agente municipal de Coahuatlán.

118. En efecto, las constancias del expediente permiten advertir que la convocatoria para la elección estableció un procedimiento de registro de candidaturas ante la Junta Municipal Electoral, autoridad encargada de verificar que las fórmulas cumplieran con las reglas previamente definidas para la elección.

119. Entre dichas reglas se encontraba la aplicación del mecanismo de insaculación previsto para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección de agencias municipales.

120. Como resultado de ese procedimiento se determinó que para el periodo 2026-2030, la agencia municipal de Coahuatlán debía ser ocupada por una fórmula integrada exclusivamente por mujeres.

121. Lo anterior no significó excluir a los hombres de la participación política en el municipio. Por el contrario, el propio mecanismo distribuyó las posibilidades de participación entre las distintas agencias municipales, de modo que en otras localidades podían registrarse fórmulas integradas por hombres o fórmulas mixtas. Pero, **para esta elección concreta**, el cargo de agente municipal de Coahuatlán quedó reservado para mujeres.

122. A partir de esa determinación, la Junta Municipal Electoral emitió el dictamen mediante el cual declaró improcedente el registro solicitado por Fidel Juárez Vázquez.

123. Para eso, es cierto que se recibieron los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano actor y la ciudadana que lo acompañó como suplente. Pero se acreditó que el actor no cumplía con el requisito de ser mujer, por lo que en esta elección no podía ser registrado para competir con candidatas mujeres. Y desde ese momento se dio a conocer la razón: el cargo estaba reservado para que gobernaran las mujeres de la comunidad.

124. Inconforme con ello, el hoy actor promovió un medio de impugnación, alegando, entre otras cuestiones, que el documento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

carecía de formalidades, que la aplicación de la paridad era incorrecta y que existía una intención de favorecer a determinadas candidaturas.

125. Pero el TEV resolvió en el JDC-160/2026, que la determinación de improcedencia era válida, tanto por la autoridad que la emitió, como por las razones que la sustentaban. Además, reconoció la existencia de un acuerdo previo mediante el cual se había determinado que la agencia municipal de Coahuatlán quedaría reservada para fórmulas integradas exclusivamente por mujeres.

126. Esa sentencia fue emitida después de la jornada electoral. Pero no fue controvertida ante esta Sala Regional. Por tanto, sus determinaciones adquirieron firmeza y eran obligatorias para el juicio local que ahora se revisa.

127. Además, es importante aclarar que la promoción de ese juicio no generó efectos suspensivos³¹ sobre la determinación de improcedencia de registro por lo que al día de la elección, **el actor era inelegible**, por no ser mujer, como lo indicó la JME.

128. Esto significa que, para el día de la elección, jurídicamente quedó definido que Fidel Juárez Vázquez no tenía derecho a ser registrado como candidato en esta elección particular. Con independencia de que se confirmara dicha determinación por el TEV, después.

129. Así, aunque el criterio sobre efectos estadísticos de los votos para candidaturas no registradas, es propio de las elecciones que se

³¹ El artículo 365 del código electoral local dice: En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

organizan bajo las reglas de partidos políticos, lo cierto en el caso, es que el actor recibió apoyo en dicho recuadro, pero sin derecho a participar; debido a que el cargo estaba reservado para la postulación, competencia electoral y ejercicio exclusivo de fórmulas integradas por mujeres.

130. Por eso, son **infundados** los agravios relacionados con que se hubiera afectado el derecho de participación política del actor o de la comunidad de la agencia municipal de Coahuatlán, al haberse negado su registro con fundamento en las reglas de la elección y por determinación firme de la autoridad a cargo de la elección.

131. Así, eso es correcto que el Tribunal local determinara que los votos expresados en su favor sólo tenían fines de manifestación de preferencias, porque no podían generar el triunfo de una persona a la que **previamente se le negó el registro para participar en la elección**; mediante un acto de autoridad que fue conocido por el propio actor, que produjo efectos durante la jornada electiva y que después, fue confirmado en una sentencia que no fue impugnada oportunamente.

132. Así, como se dijo, no es el recuadro de “candidato no registrado” lo que impide que los votos emitidos en favor de Fidel Juárez Vázquez produzcan efectos jurídicos. Lo que impide que esos votos se traduzcan en su triunfo es que, **para esta elección concreta, no tenía derecho a ser candidato.**

133. De tal manera, tampoco genera efectos jurídicos de una declaración de validez, que las personas que integraron la JME hubieran entregado alguna banda a la fórmula encabezada por el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

el día de la consulta ciudadana, ya que el reconocimiento de un triunfo no depende sólo de la JME, sino de que todas las reglas de la elección se hayan cumplido.

134. Así, aunque el día de la elección se presentó con mucha gente que expresó su preferencia para que fuera agente municipal, lo cierto es que el actor ya sabía que estaba impedido por una determinación previa de la autoridad electoral. Además, la JME no tiene facultades para revocar sus propias determinaciones, por lo que el pronunciamiento posterior que permitió incluir al actor en la consulta, no puede dejar sin efectos el dictamen donde se explicaron las razones de improcedencia de la candidatura.

135. Lo que sí se destaca, es que la parte actora ahora pide que se reconozcan los actos de la JME como legitimación de su participación y pretensión de triunfo. Pero su actuar denota una conducta de desacato a dos determinaciones previas y firmes de esa misma autoridad: la insaculación que motivó la reserva del cargo controvertido, y el dictamen de improcedencia de su registro como candidato.

136. Sal respecto, se tiene que la determinación sobre la insaculación que motivó el dictamen de improcedencia, en su momento, se ordenó publicar en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

137. Si bien el actor sostiene que no fue aprobada públicamente o con presencia de las candidaturas (que aún no se registraban), lo relevante es que se trató de un acto preliminar del procedimiento electoral y que, en todo caso, se hizo de conocimiento del actor cuando la JME emitió el dictamen que negó su registro.

138. Desde el escrito de tercería local, el actor cuestiona la legalidad del acuerdo mediante el cual se aplicó el mecanismo de insaculación, particularmente porque sostiene que fue adoptado sin la participación de una de las integrantes de la Junta Municipal Electoral.

139. Sin embargo, ese planteamiento no puede modificar la determinación sobre la improcedencia de su participación en la elección de Coahuilán, porque la legalidad del acuerdo de insaculación y de las actuaciones que dieron origen al rechazo de su registro, formaron parte de la controversia que el propio actor sometió previamente al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz al impugnar la negativa de registro de su candidatura. Misma que ya no controvertió ante esta Sala Regional, por lo que adquirió firmeza y sus determinaciones quedaron definitivas para las partes.

140. Por otro lado, no asiste razón al actor cuando sostiene que la votación obtenida en su favor debía prevalecer sobre la falta de registro. La existencia de votos no puede modificar por sí misma las condiciones de elegibilidad que se definen previamente para una elección.

141. Es decir, los votos expresados en su favor no podían producir el efecto jurídico de conferirle el cargo. No porque las personas que votaron por él no pudieran expresar una preferencia política, sino porque esa preferencia se emitió respecto de una persona que no podía contender válidamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

142. En México, las elecciones se rigen por varios principios, entre otros, los principios de legalidad y certeza.³² Esto implica que, tanto las personas candidatas, como la ciudadanía, deben conocer anticipadamente las reglas de la contienda y que los resultados únicamente pueden producir efectos jurídicos cuando la elección es celebrada con respeto de todas y todos a esas reglas.

143. La certeza electoral no protege únicamente a las candidaturas. También protege a la comunidad que participa en la elección, porque le permite saber quiénes tienen derecho a contender y en qué condiciones se desarrollará el proceso electivo.

144. En el caso, existían reglas previas que reservaban el cargo para mujeres y existía una determinación expresa que negó el registro del hoy actor. En consecuencia, el hecho de que posteriormente se permitiera su participación material no podía dejar sin efectos esas determinaciones.³³

145. Lo anterior es particularmente relevante porque de las constancias no se advierte que en algún momento las autoridades facultadas para reglamentar o vigilar el método de elección de agentes y subagentes, modificaran las reglas de la elección para dejar de reservar el cargo para mujeres, o que se dejara sin efectos la improcedencia del registro del actor federal.

³² De conformidad con la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **176707** y rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

³³ Al resolver el SX-JDC-194/2019 esta Sala Regional confirmó la participación una persona como candidatura no registrada, porque el contexto de preparación de la elección no imponía reglas de equidad en la contienda. Pero se supeditó el posible triunfo del ciudadano al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo que no se cumple en este caso, por el género del actor y la reserva del cargo.

146. Lo que sí se desprende de autos, es que la determinación de improcedencia no fue dada a conocer de manera efectiva a la comunidad, ni por las autoridades encargadas de la organización de la elección, ni por el propio actor³⁴; en tanto que, del acta correspondiente, se aprecia que la participación de Fidel Juárez Vázquez fue permitida por “acuerdo” de las candidatas registradas.

147. Sin embargo, ninguna de ellas tenía atribuciones para modificar las reglas previamente establecidas ni para habilitar una candidatura que había sido declarada improcedente. Por eso, aun si aceptaron que participara materialmente, **esa aceptación no podía convertirlo en candidato válido.**

148. Tampoco la Junta Municipal Electoral. Aunque el día de la elección hubiera tolerado o permitido materialmente su participación, no podía revocar el dictamen de improcedencia que ella misma había emitido, ni el acuerdo previo que reservó el cargo para mujeres

149. Tampoco la votación posterior podía subsanar esa situación. La votación permite conocer preferencias, pero no convierte en elegible a una persona que no tenía derecho a contender.

150. Así, ni las candidatas, ni la votación de quinientas sesenta y nueve personas, son circunstancias que equivalgan a una decisión de toda la comunidad, y mucho menos a un acto jurídicamente válido para modificar las reglas de registro, la reserva del cargo o el dictamen de improcedencia.

³⁴ Situación que pudo ser solventada por una resolución oportuna y difundida de manera efectiva por parte del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

151. Además, de los informes rendidos por la JME y el Ayuntamiento en el expediente local, se advierte que el día de la elección, Fidel Juárez Vázquez acudió acompañado por un grupo de personas y que la autoridad encargada de conducir la elección se vio rebasada por esa situación.³⁵

152. Esa circunstancia es relevante porque permite entender que la participación material del actor no se desarrolló como consecuencia de una decisión ordenada y previa de toda la comunidad, sino en un contexto de presión durante la jornada electoral. De allí, tampoco puede tener efectos vinculantes la entrega de una banda o reconocimiento documental de una mayoría de votos.

153. Aun cuando se hubiera consultado a toda la comunidad sobre la participación del actor, ello no habría sido suficiente para dejar sin efectos el acuerdo de insaculación, la reserva del cargo para mujeres o la determinación de improcedencia del registro, porque dichas cuestiones ya habían sido definidas por las autoridades competentes conforme a las reglas de la convocatoria.

154. En ese sentido, el planteamiento del actor **parte de una premisa incorrecta cuando sostiene que la comunidad entera respaldó su participación** y que, por esa razón, la elección debía favorecerle.

155. Los propios resultados muestran una realidad distinta. Una de las candidatas registradas obtuvo una votación prácticamente

³⁵ Informes visibles a foja 102 y 150 del CAU.

equivalente a la recibida por el actor, lo que evidencia la existencia de posiciones distintas al interior de la comunidad.

156. Incluso, si se considera en conjunto la votación obtenida por las fórmulas integradas por mujeres, se aprecia que gran parte de la población decidió participar conforme a las reglas previamente establecidas para la elección.

157. Por tanto, no puede aceptarse que el actor sustituya la voluntad de un sector de la comunidad, por la voluntad de toda ésta. La votación emitida en su favor, permite advertir el respaldo de un sector importante de la comunidad de Coahuatlán, pero no demuestra que la comunidad en su conjunto hubiera decidido modificar las reglas previamente definidas para la elección.

158. Además, no hay constancia de que se le haya informado oportunamente a la comunidad sobre la definitividad de la improcedencia del registro de Fidel Juárez Vázquez, pero tal situación no hace inexistente el principio de paridad, ni la reserva de la candidatura para mujeres, ni la procedencia de dos fórmulas de mujeres que sí quisieron participar, y de quinientas sesenta y un personas que votaron por ellas.

159. Por ello, la votación recibida por Fidel Juárez Vázquez permite advertir una preferencia política de un sector de la comunidad, pero no constituye una decisión colectiva apta para modificar las condiciones de elegibilidad previamente definidas para la elección.

160. Es decir, la cercanía de la elección de agencias con la población de las comunidades, no cambia el régimen aplicable para reconocer su validez. Si bien son elecciones con formatos flexibles para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

privilegiar las dinámicas comunitarias, deben respetar las reglas generales que se dan a conocer por las autoridades facultadas.

161. Además, el actor parte de la premisa consistente en que la decisión de la comunidad, al ser la voluntad comunitaria, puede dejar sin efectos el principio de paridad de género y su garantía total en todos los cargos de elección.

162. Pero es una postura incorrecta, porque tanto es constitucional el derecho de las comunidades indígenas a organizar su vida interna conforme a sus tradiciones, como lo es, la prohibición de que estas costumbres redunden en la discriminación de sus integrantes, porque también tienen la obligación de respetar la paridad.³⁶ Porque el derecho de las mujeres y de las mujeres indígenas a gobernar en condiciones de igualdad, es un derecho humano de todas y de todos, que se debe garantizar por todas las autoridades. **Incluyendo a las propias comunidades indígenas.**

163. Por eso, la expresión de preferencia de un sector de la población por la candidatura de un ciudadano, no puede dejar sin efectos la aplicación de las reglas para garantizar la paridad, que se aprobaron previamente y se dieron a conocer con certeza.

164. Tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que el criterio sobre registro de candidaturas aplicado por el Tribunal local sólo es válido para elecciones regidas por partidos políticos, porque la exigencia de respetar las condiciones de elegibilidad y las reglas

³⁶ El artículo 2º de la Constitución Federal, en su fracción III dice: “Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad...”

previamente definidas no deriva de la existencia de partidos, sino de los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen toda elección válida.

165. Además, en el caso concreto, la solicitud y procedencia del registro no constituían una mera formalidad administrativa, sino el mecanismo mediante el cual se garantizaba la aplicación efectiva de la regla de reserva adoptada para asegurar que el cargo de agente municipal de Coahuilán fuera ocupado por una fórmula integrada exclusivamente por mujeres.

166. En ese sentido, sí existía una condición previa que delimitaba válidamente quiénes podían participar en la contienda, derivada de una determinación adoptada antes de la jornada electoral en observancia del principio de paridad de género. Por tanto, la identificación previa de las candidaturas autorizadas para contender incidía directamente en la certeza de la elección, pues permitía a la comunidad conocer que en esta ocasión sólo podría votar por mujeres.

167. De esta manera, a diferencia de otros casos excepcionales en los que la ausencia de registro puede no comprometer la equidad, certeza o regularidad de la contienda, en el presente asunto la procedencia del registro se encontraba estrechamente vinculada con la eficacia de la medida de paridad implementada y con la certeza del género que podría participar en la elección. En consecuencia, la inobservancia de la determinación de improcedencia no podía producir efectos jurídicos, al incumplir con las reglas establecidas por el Congreso del Estado y el propio ayuntamiento de Coahuilán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

168. En Veracruz, la elección de agencias municipales no se realiza mediante un sistema normativo interno reconocido en los mismos términos que otros modelos de autogobierno comunitario. Se trata de procedimientos organizados conforme a bases legales, convocatorias municipales y determinaciones de autoridades electorales auxiliares, como la Junta Municipal Electoral, encargadas de verificar la procedencia de los registros.³⁷

169. **Esto no niega la identidad cultural de la comunidad, ni impide juzgar el asunto con perspectiva intercultural.** Lo que significa es que la identidad comunitaria no permite desconocer las reglas legales y municipales que rigen esta elección concreta.

170. En otras palabras, la consulta ciudadana podía servir para que la población expresara sus preferencias entre las candidaturas válidamente registradas, pero no para dejar sin efectos el acuerdo de insaculación, la reserva del cargo para mujeres o la determinación que negó el registro del actor.

171. Por eso, aun si se hubiera consultado a toda la comunidad sobre la participación de Fidel Juárez Vázquez, esa consulta no podía producir válidamente el efecto de habilitar una candidatura que había sido declarada improcedente por la autoridad competente.

172. La forma institucional de enfrentar la negativa de registro era impugnarla y, en su caso, obtener una sentencia que dejara sin efectos esa determinación. El actor sí acudió ante el Tribunal local, pero

³⁷ Conforme a los artículos 171 a 185 de la Ley Orgánica Municipal de Veracruz.

después no controvirtió la sentencia que confirmó la improcedencia de su registro.

173. Pero, en todo caso, no se podía imponer su participación material durante la jornada electoral y después pretender que la votación emitida en su favor dejara sin efectos todas las reglas previas de la elección.

174. Por ello, se considera correcto que el Tribunal local considerara que los votos emitidos en favor de Fidel Juárez Vázquez sólo tenían efectos de manifestación de preferencias. Ya que **esos votos existieron, pero no podían producir el triunfo de una persona que no tenía derecho a participar como candidato.**

175. Asimismo, resulta incorrecto afirmar que la decisión controvertida desconoce la libre determinación o la voluntad comunitaria. Lo que protege la resolución impugnada es precisamente el derecho de la comunidad a que las reglas de la elección sean respetadas y a que las condiciones de participación de las candidaturas no sean modificadas de manera unilateral durante la jornada electoral.

176. Tampoco desconoce el derecho de las personas que votaron por el actor. Su preferencia quedó registrada. Lo que no puede aceptarse es que esa preferencia produzca un efecto jurídico contrario a las reglas de la elección y a la determinación firme que negó el registro de la persona por la que votaron.

177. Por tal motivo, es **infundado** que la determinación incumpla con el principio *pro persona* sólo porque no favorece la pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

del actor, cuando en realidad se están protegiendo los derechos de certeza y paridad de toda la comunidad.

178. Además, debe tomarse en cuenta que la reserva del cargo para mujeres no fue una formalidad vacía. Se trató de una medida dirigida a garantizar la participación efectiva de las mujeres en los cargos comunitarios, conforme al principio constitucional de paridad de género, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

179. En ese sentido, reconocer el triunfo de una persona cuya candidatura fue declarada improcedente por no cumplir con esa regla, implicaría dejar sin efecto la medida de paridad precisamente en la agencia municipal para la que fue diseñada.

180. Además, no pasa inadvertido que en la sentencia local se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, a partir de publicaciones que reproducían estereotipos sobre la supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer el cargo de agente municipal.

181. Esa circunstancia refuerza la importancia de respetar la reserva del cargo para mujeres en esta elección. No porque la violencia política sea la razón por la que el actor no podía ser candidato, sino porque demuestra que la participación de las mujeres en la comunidad todavía enfrenta resistencias construidas a partir de estereotipos que deben ser desvanecidos mediante el ejercicio real del cargo.

182. Además, no asiste razón al actor cuando sostiene que la exigencia de un registro previo constituye un simple formalismo

burocrático que debe ceder ante la voluntad expresada en la jornada electoral.

183. Lo anterior, porque el registro de candidaturas no es una formalidad vacía ni un requisito establecido únicamente para beneficio de las autoridades. Su función consiste en verificar, antes de la elección, que las personas interesadas en contender, cumplan con las reglas y requisitos previamente definidos para el cargo al que aspiran.

184. Por esa razón, el registro genera certeza para toda la comunidad. Permite que las personas con derecho a votar conozcan quiénes pueden participar válidamente en la elección y garantiza que todas las candidaturas se encuentren en condiciones de igualdad respecto de las reglas de la contienda.

185. Por ello, cuando la autoridad determinó improcedente el registro de Fidel Juárez Vázquez, no realizó una valoración meramente administrativa o burocrática, sino que hizo valer las reglas previamente establecidas para esta elección.

186. Aceptar que esa determinación pudiera quedar sin efectos únicamente porque una persona obtuvo respaldo ciudadano durante la jornada electoral equivaldría a privar de utilidad al propio procedimiento de registro.

187. El sistema electoral está diseñado para que, primero se verifique quiénes cumplen los requisitos para contender, y después, se consulta a la ciudadanía o a la comunidad sobre cuál de esas candidaturas debe resultar electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

188. Por ello, la consulta ciudadana permitió conocer las preferencias políticas de las personas participantes, pero no podía sustituir la función del registro, ni revisar nuevamente una determinación de elegibilidad que ya había sido emitida por la autoridad competente.

189. En consecuencia, la improcedencia del registro no constituyó un obstáculo formal que se impuso sobre la voluntad comunitaria. Constituyó la aplicación previa de una regla de paridad que definió quiénes podían participar válidamente en la elección, generando certeza tanto para las candidaturas como para toda la comunidad.

190. En consecuencia, fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz considerara que la votación expresada en favor de Fidel Juárez Vázquez no podía producir los efectos jurídicos de una elección válida, porque su participación material ocurrió pese a la existencia de una determinación vigente que le impedía contender por el cargo de agente municipal de Coahuatlán, reservado para fórmulas integradas exclusivamente por mujeres.

3. Perspectiva intercultural

191. Son **infundados** los agravios relacionados con que el Tribunal Electoral de Veracruz hubiera desconocido la libre determinación, la voluntad comunitaria o la soberanía popular del pueblo de Coahuatlán, al reconocer la validez de la elección en favor de una de las candidatas registradas.

192. Esta Sala Regional reconoce plenamente la identidad indígena de la comunidad de Coahuatlán y el carácter comunitario que

caracteriza su vida colectiva, sus relaciones sociales y sus formas de organización.

193. Precisamente por ello, el presente asunto debe analizarse con perspectiva intercultural.

194. Sin embargo, de manera contraria a lo sostenido por el actor, dicha perspectiva no conduce a reconocer validez jurídica a su participación como candidato no registrado ni a considerar que la votación obtenida en su favor deba prevalecer sobre las reglas previamente definidas para la elección.

195. Lo anterior, porque se trata de un conflicto intracomunitario relacionado con la integración de uno de los órganos de representación de la propia comunidad.

196. En ese contexto, la perspectiva intercultural no exige privilegiar automáticamente la pretensión de una persona o grupo que afirma representar la voluntad comunitaria, sino identificar qué solución protege de mejor manera los derechos colectivos de la comunidad en su conjunto.³⁸

197. Así, esta Sala Regional considera que en el caso, debe privilegiarse el derecho de la comunidad a integrar a mujeres en sus órganos de gobierno, así como a celebrar elecciones con certeza respecto de las personas que válidamente pueden contender por los cargos comunitarios y con respeto al principio de seguridad jurídica,

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

frente a las pretensiones de una persona o grupo perteneciente a la propia comunidad.

198. Ahora bien, la conclusión anterior también encuentra sustento en el marco normativo que regula la elección de agencias municipales en el Estado de Veracruz.

199. En efecto, aunque esta Sala Regional reconoce la identidad indígena de la comunidad de Coahuatlán y la necesidad de juzgar el asunto con perspectiva intercultural, ello no implica desconocer el régimen jurídico bajo el cual se celebró la elección controvertida.

200. A diferencia de lo que ocurre en otras entidades federativas donde determinados pueblos y comunidades indígenas ejercen formalmente su derecho de autogobierno mediante sistemas normativos internos reconocidos por la legislación local³⁹, en Veracruz la elección de agentes y subagentes municipales se desarrolla conforme a las bases establecidas por el Congreso del Estado, las convocatorias emitidas por los ayuntamientos y las determinaciones adoptadas por las autoridades encargadas de organizar el procedimiento electivo.

201. Por ello, la consulta ciudadana celebrada en Coahuatlán, no podría sustituir las atribuciones previamente ejercidas por las autoridades competentes en materia de registro de candidaturas o aplicación de medidas de paridad.

³⁹ Como en el caso de Oaxaca, cuya Constitución Política establece en su artículo 16, párrafo 7, que: “Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias...”

202. En ese sentido, el carácter comunitario de la elección, no elimina la necesidad de respetar las reglas previamente establecidas para el proceso electivo, ni permite considerar que la votación emitida durante la jornada pueda dejar sin efectos una determinación de improcedencia de registro o una medida de paridad previamente definida.

203. Lo anterior resulta especialmente relevante porque, como se dijo, la certeza electoral no protege únicamente a quienes participan como candidatas o candidatos. También protege a toda la comunidad, al permitir que sus integrantes conozcan anticipadamente quiénes tienen derecho a contender y cuáles serán los efectos jurídicos de la elección.

204. La participación material del actor ocurrió pese a la existencia de una determinación de improcedencia vigente, mientras que la votación obtenida en su favor no podía modificar las condiciones de elegibilidad previamente definidas para esta elección.

205. Si se aceptara que una persona puede obtener el cargo simplemente por conseguir votos después de haber sido declarada inelegible, la afectación no recaería únicamente sobre la candidatura que resultó formalmente ganadora. La afectación alcanzaría a toda la comunidad, porque desaparecería la certeza sobre cuáles reglas continúan vigentes y cuáles pueden dejar de aplicarse durante la jornada electoral.

206. En otras palabras, las personas dejarían de tener certeza sobre quiénes pueden contender válidamente por los cargos comunitarios y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

sobre las condiciones que deben respetarse para reconocer los resultados de una elección.

207. Desde esa perspectiva, la libre determinación no se opone a la certeza electoral. Por el contrario, permite que las comunidades desarrollen sus procesos de elección con reglas conocidas, estables y respetadas por todas las personas participantes.

208. Asimismo, los resultados de la elección muestran que dentro de la propia comunidad coexistían distintas posiciones respecto de quién debía ocupar el cargo controvertido.

209. En efecto, un sector importante expresó su apoyo a Fidel Juárez Vázquez; sin embargo, otra parte igualmente relevante de la comunidad decidió votar por una de las candidatas registradas.

210. Por ello, no puede sostenerse válidamente que la voluntad comunitaria consistiera exclusivamente en reconocer el triunfo del actor. Ni tampoco sería válido darle el efecto de rechazar o desconocer las reglas de paridad que garantizan la inclusión de las mujeres en el gobierno.

211. Así, lo que reflejan los resultados de la consulta ciudadana es la existencia de distintas posiciones al interior de la propia comunidad respecto de la integración de la agencia municipal. Es decir, la votación obtenida por Fidel Juárez Vázquez permite advertir una preferencia política relevante dentro de la comunidad, pero no puede traducirse en el reconocimiento jurídico de una candidatura que previamente había sido declarada improcedente.

212. Esta conclusión no desconoce las preferencias políticas expresadas durante la consulta ciudadana. Por el contrario, las reconoce y explica sus alcances jurídicos.

213. Dichas preferencias permitieron conocer el respaldo ciudadano con el que contaba el actor; sin embargo, no podían producir el efecto de dejar sin consecuencias una determinación de improcedencia vigente ni una medida de paridad previamente establecida para la elección.

214. En consecuencia, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz reconociera la validez de la elección en favor de una de las candidatas registradas, pues únicamente las fórmulas integradas por mujeres podían contender válidamente por el cargo reservado para esta agencia municipal.

III. Efectos

215. Como se razonó en la presente sentencia, el conflicto de este asunto no sólo involucró la definición jurídica sobre la procedencia de una candidatura, sino también distintas percepciones al interior de la comunidad respecto de los alcances de la paridad de género, la validez de la participación del actor en la elección y los efectos de la negativa de registro que le fue comunicada antes de la jornada electoral.

216. Asimismo, de las constancias del expediente y las promociones recibidas de la parte actora y tercera interesada, se advierte que una parte de la comunidad continúa sin conocer plenamente la situación jurídica que dio origen a la controversia, particularmente las razones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

por las cuales, la votación obtenida por Fidel Juárez Vázquez no podía producir los efectos jurídicos de una elección válida.

217. Al respecto, cobra especial relevancia que el método de elección adoptado para realizar la consulta ciudadana, implicó el registro de votos de manera abierta en cartulinas con los nombres de las candidaturas; por lo que la explicación de las razones por las que sus votos no se pueden traducir en un triunfo como agente municipal, también debe ser abierta, para que la comunidad pueda conocer la justificación del destino de sus votos.

218. Para tal efecto, se debe tomar en consideración que la comunidad del municipio se integra en un cuarenta y dos punto setenta y ocho por ciento⁴⁰ de personas hablantes del totonaco (central del sur)⁴¹ y cuenta con un grado alto⁴² de marginación.

219. Asimismo, se destaca que en el caso fue insuficiente publicar la improcedente de registro de una candidatura en la tabla de avisos del ayuntamiento y no se advierte que el acuerdo sobre la insaculación para generar la reserva de género, haya sido difundido en la comunidad.

220. En ese contexto, esta Sala Regional considera necesario adoptar medidas orientadas a garantizar que el contenido y alcance de la presente determinación sean conocidos por la población de la

⁴⁰ De conformidad con el censo de población y vivienda 2020.

⁴¹ Según el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.inali.gob.mx/sitios/clin-inali/>

⁴² De conformidad el catálogo de la Secretaría de Bienestar, Municipios clasificados por CONAPO, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.gob.mx>

agencia municipal de Coahuatlán, en condiciones cultural y lingüísticamente adecuadas.

221. Ello cobra especial relevancia en el presente caso, pues la controversia involucra el sentido y alcance de votos emitidos por integrantes de la propia comunidad. En consecuencia, quienes participaron en el proceso electivo, tienen derecho a conocer, de manera clara y accesible, las razones por las cuales, tales sufragios no podían generar válidamente la designación pretendida, a fin de preservar la confianza en las reglas previamente establecidas para la elección y en las instituciones encargadas de hacerlas cumplir.

222. Asimismo, la difusión accesible de la presente determinación constituye una medida idónea para contribuir a la recomposición del tejido comunitario y a la prevención de futuros conflictos intracomunitarios, pues permite que las personas involucradas conozcan directamente las razones de la decisión jurisdiccional y evita que la información circule únicamente a través de versiones parciales o interpretaciones de terceros.

223. Lo anterior resulta congruente con la perspectiva intercultural que rige el análisis del presente asunto, así como con la necesidad de fortalecer la certeza y la seguridad jurídica dentro de la propia comunidad.

224. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal de Veracruz, que indica que la organización de las elección de agencias municipales es responsabilidad de los ayuntamientos, se **requiere** al cabildo de Coahuatlán para que difunda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

la decisión de esta Sala Regional, en los términos que se precisan en esta sentencia.

225. Además, se **vincula** al Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, para que colaboren en la medida de sus facultades, para generar la interpretación o traducción oficial del resumen de la presente sentencia, en los términos que se precisan en este apartado.

226. La finalidad de estas medidas no se agota con la mera publicidad formal de la sentencia, sino que busca garantizar que sus razones puedan ser efectivamente comprendidas por las personas destinatarias de la decisión; particularmente cuando se trata de una controversia relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales dentro de una comunidad indígena.

227. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que tanto en la ampliación de demanda presentada en la instancia local, como en el escrito de tercería presentado por el hoy actor, se hicieron referencias a expresiones y conductas relacionadas con posibles actos de VPG que, a decir de las partes, continuarían produciendo efectos dentro de la comunidad.

228. Si bien tales planteamientos no constituyen materia directa de decisión en el presente juicio, esta Sala Regional considera procedente ponerlos en conocimiento de la autoridad competente para que determine lo que en Derecho corresponda. Máxime, al ser distintos de los hechos por los que, la tercerista, da aviso que ya promovió los medios de impugnación correspondientes.

229. En consecuencia, se ordena:

a) Al ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz.

- Hacer del conocimiento de la población de la agencia municipal de Coahuatlán, el resumen de la presente sentencia, que se agrega en español como “Anexo 1”.
- Para tal efecto, deberá fijar el resumen de la sentencia en los lugares de mayor concurrencia de la Agencia Municipal de Coahuatlán. Al menos por quince días naturales.
- Además, deberá perifonear el resumen de la sentencia, cuando menos una vez al día durante siete días naturales consecutivos, en la Agencia Municipal de Coahuatlán.
- Una vez que reciba la traducción oficial del resumen de la sentencia, deberá darlo a conocer mediante perifoneo, por un mínimo de siete días en la Agencia Municipal de Coahuatlán.
- Se deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones ordenadas, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

b) Al Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

- Se les vincula, para que en ámbito de sus atribuciones realicen la traducción oficial o interpretación del resumen de la sentencia que se incluye como “Anexo1” al totonaco (central del sur).
- Para tal efecto, deberán tomar en consideración las variantes, o consultar a la comunidad de Coahuatlán, Veracruz.
- La traducción del resumen deberá remitirse al Ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz, para su difusión mediante perifoneo.
- Además, deberá remitirse copia de la traducción o interpretación a esta Sala Regional, ya sea por audio en medio magnético o por escrito, precisando la aptitud de la persona que la realizó.

c) A la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

- Dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz con copia certificada de la ampliación de demanda presentada en la instancia local, así como del escrito de tercería presentado en este juicio federal, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si es procedente el inicio de un PES relacionado con

posibles actos de VPG, o cualquier otra actuación que estime procedente.

IV. Conclusión

230. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y ordenar los efectos precisados en el apartado anterior.

SÉPTIMO. Protección de datos

231. Al tratarse de un asunto relacionado con VPG, se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la tercera interesada, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional del presente juicio.⁴³

232. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

233. Por lo expuesto y fundado, se:

⁴³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-189/2026

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada y se ordenan los efectos precisados en el considerando SEXTO.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Anexo 1

La Sala Regional revisó el caso de Fidel Juárez Vázquez. Después de analizar lo que pasó, confirmó que en esta ocasión no puede ocupar el cargo de agente municipal.

Antes de la elección, ya se había acordado que ese cargo sería para una mujer. Por esa razón, Fidel Juárez Vázquez no podía participar ni ser elegido.

Aunque muchas personas votaron por él, esos votos no podían darle el triunfo, porque las reglas ya estaban definidas desde antes de la elección.

Es derecho de la comunidad que se respeten las reglas, que las mujeres participen y que ocupen cargos de gobierno.

Por eso, se confirmó la elección de las mujeres que sí podían participar y que Fidel Juárez Vázquez no puede ser reconocido como ganador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.